

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor juez, las presentes diligencias, con solicitud incoada por la profesional del derecho Dra. María Victoria Arzayus, como apoderada del señor Cesar Augusto Marín Londoño, demandado dentro del presente proceso, quien solicita la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 31 de enero de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2010-00686-00
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A ANTES PROMOTORA DE
PROYECTOS DEL VALLE S.A
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MARIN LONDOÑO Y OTROS

AUTO No. 352

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que el expediente, fue ubicado en el Archivo Central, en primer orden se pondrá a disposición del interesado el presente asunto.

De otra parte, atendiendo lo incoado por el señor Cesar Augusto Londoño, a través de apoderada judicial, se advierte que el presente asunto fue terminado por desistimiento tácito, mediante providencia No. 3407 de fecha 11 de octubre de 2013, por tanto, se procederá a librar los oficios a las entidades donde fue decretada la medida cautelar, ordenando su entrega a la Profesional del derecho Dra. María Victoria Arzayus.

Finalmente atendiendo que el señor Cesar Augusto Marín Londoño, le confiere poder a la Profesional del derecho Dra. María Victoria Arzayus, se procederá a reconocerle personería jurídica, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso.

R E S U E L V E

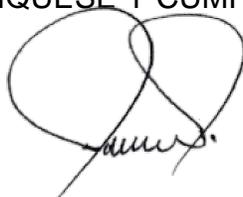
PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del expediente.

SEGUNDO: PONER A DISPOSICIÓN de la parte interesada el presente proceso.

TERCERO: LIBRESE los oficios pertinentes, a las entidades respectivas, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada, ordenando su entrega a la Dra. María Victoria Arzayus.

CUARTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho MARIA VICTORIA ARZAYUS C., identificada con cédula de ciudadanía No. 38.555.470 y Tarjeta Profesional No. 147.618 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder que le fue conferido por el señor Cesar Augusto Londoño y con sujeción a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

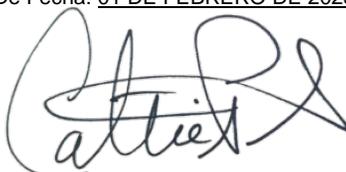


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 16

De Fecha: 01 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial del señor ANDRÉS FABIÁN PRECIADO a fin de proferir lo pertinente. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
INSOLVENTE: ANDRÉS FABIÁN PRECIADO
RADICADO: 029-2018-00684

AUTO No. 331

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

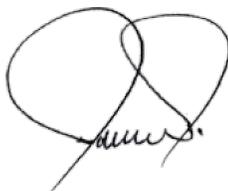
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede se hace necesario requerir por segunda vez a la liquidadora, a fin de que cumpla de manera inmediata con la carga impuesta en los numerales tercero y cuarto del Auto No. 3525 del 06 de diciembre de 2018. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO: REQUERIR a la liquidadora PATRICIA MONSALVE, a fin de que cumpla de manera inmediata con la carga impuesta en el numeral Tercero y cuarto del auto No. 3525 del 06 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>16</u>
De Fecha: <u>01 de Febrero de 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de 01 de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial de la señora CRISTINA PAOLA PEÑA BETANCOURT con memorial pendiente de trámite. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: CRISTINA PAOLA PEÑA BETANCOURT C.C. 67.014.302
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00122-00

AUTO No. 328

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede observa la instancia que la insolvente CRISTINA PAOLA PEÑA BETANCOURT solicita que el valor pagado a la anterior liquidadora, sea aplicado a la nueva liquidadora PATRICIA OLAYA ZAMORA, por lo tanto, teniendo en cuenta que la anterior liquidadora, es decir, LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS adelantó el edicto emplazatorio y las diligencias de notificación por aviso de los acreedores, resulta necesario requerir a la señora SALAZAR ROJAS a fin de que informe el valor de los gastos realizados por su gestión durante el periodo en el que fue nombrada como liquidadora dentro del asunto en ciernes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

ÚNICO: Por secretaría, Requerir a la Sra. LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS mediante el correo electrónico andreasalazar.rojas@hotmail.com, a fin de que rinda un informe sobre el valor de los gastos realizados por su gestión durante el periodo en el que fue nombrada como liquidadora dentro del asunto en ciernes. Librese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 16
De Fecha: <u>01 de Febrero de 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de enero de 2023. A despacho del señor Juez informando que la parte actora allegó memorial con solicitud.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00760-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE SIGLA: FONVALLE
DEMANDADO: JESUS FIDEL PÉREZ LÓPEZ y FIDEL FABIÁN PÉREZ GUERRA

AUTO No. 351
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada actora, allega memorial, donde informa que su dirección física para efectos de notificación, corresponde a Km 3.5 Vía Chipayá, Océano Verde, Anexo a 36 A, Jamundí y que continúa con la misma dirección electrónica, que ha venido utilizando, así como también allega constancia del envío del requerimiento realizado a porvenir.

Conforme a lo anterior, debe advertirse que en el presente asunto ya se encuentra ejecutoriada las providencias por medio de las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución y se aprobó la liquidación de costas, por tanto el presente asunto, se encuentra en lista, para ser remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Cali, en el mes de febrero de 2023, el día asignado, por dicha dependencia, en consecuencia, se agregara al presente asunto, los memoriales antes referidos, para que sean resueltos por el Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar al presente asunto, los memoriales allegados por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 16

de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 01 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer sobre solicitud elevada por la parte demandante. Santiago de Cali, 31 de Enero de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DIANA MILEYDI SILVA AGUILAR, DIANA ALEJANDRA ZUÑIGA SILVA –MENOR –Y JHONIER ALEXANDER ZUÑIGA SILVA
DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00058-00

AUTO No.327

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver petición incoada por la demandante, mediante el cual solicita la orden de pago del título a su favor que reposa a órdenes del despacho, ya que el proceso de la referencia se terminó, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares.

Conforme a lo anterior y revisado el portal del banco agrario evidencia la instancia que efectivamente se encuentran a órdenes de este juzgado y por cuenta del presente proceso el depósito judicial No. 469030002873704 por valor **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000)**, a favor de los demandantes DIANA MILEYDI SILVA AGUILAR, DIANA ALEJANDRA ZUÑIGA SILVA –MENOR –Y JHONIER ALEXANDER ZUÑIGA SILVA.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Emitir orden de pago del depósito judicial No. 469030002873704 por valor NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000), a favor de los demandantes DIANA MILEYDI SILVA AGUILAR CC.29.347.041, JHONIER ALEXANDER ZUÑIGA SILVA CC.1.005.877.812 y la menor DIANA ALEJANDRA ZUÑIGA SILVA representada por DIANA MILEYDI SILVA AGUILAR CC.29.347.041, los cuales serán entregados a estos, o a quien autoricen.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 16
De Fecha: 01 de Febrero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 31 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha para adelantar Audiencia señalada en el artículo 392 del G.G.P. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00227-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: MARISOL MURILLO BURITICA

AUTO N°329
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede pasa a Despacho, el presente proceso, a fin de fijar fecha en la que se dará aplicación a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran a la audiencia inicial como de instrucción y juzgamiento, a efectos de rendir interrogatorio de parte, a conciliación, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 392 del C.G.P.

SEGUNDO: Para tales efectos se señala la **hora de las 9 A.M. del día 21 del mes de marzo del año 2023**, calenda en la que se realizará la precitada audiencia de manera virtual conforme lo determina el artículo 103 del C.G.P., en correspondencia con los mandatos establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, fecha en la que se les informará previamente el medio tecnológico (link o enlace) mediante el cual podrá conectarse a la sala virtual para su realización.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

QUINTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretaran las siguientes:

5.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente digital con la presentación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

5.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente digital con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

SEXO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°16
De Fecha: 01 de Febrero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de enero de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 016 de fecha 11 de enero de 2023, que requirió a la parte actora para que materializara las medidas cautelares so pena del desistimiento tácito de dicho acto procesal.. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00710-00

DEMANDANTE: VIDA CENTRO PROFESIONAL- PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT. 9003824955

DEMANDADA: MONICA MARIA BARCO VALENCIA C.C. 26297352

AUTO No. 330

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 016 de fecha 11 de enero de 2023, que requirió a la parte actora para que materializara las medidas cautelares so pena del desistimiento tácito de dicho acto procesal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para realizar el requerimiento emitido en la providencia recurrida, indicando que previo al decreto de las medidas cautelares ordenadas por el despacho, solicitó que una vez se libre el oficio sea directamente enviado por el despacho al correo institucional de la Oficina de registro, y que se le informara para realizar los trámites de pago de los derechos ante dicha oficina. Agregando que solo hasta el día 13 de enero de 2023 a las 8:45 AM el despacho envía las constancias remitidas a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos para la inscripción de la medida.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 016 de fecha 11 de enero de 2023 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por la apoderada actora en el Recurso de Reposición, no se logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 016 de fecha 11 de enero de 2023, que requirió a la parte actora para que materializara las medidas cautelares so pena del desistimiento tácito de dicho acto procesal, pues no le asiste razón al togado en su reclamo bajo las siguientes razones:

Sostiene el togado que previo al decreto de las medidas cautelares ordenadas por el despacho, solicitó que una vez se libre el oficio respectivo, fuera enviado directamente por el despacho al correo institucional de la Oficina de registro y que se le informara para realizar los trámites de pago de los derechos ante dicha oficina, agregando que solo hasta el día 13 de enero de 2023 a las 8:45 AM el despacho envió las constancias remitidas a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos para la inscripción de la medida, sin embargo, una vez el Juzgado Decretó las medidas cautelares solicitadas desde el 25 de octubre de 2022, el togado no se inmutó en reclamar los oficios, ni de manera presencial en la sede del despacho, ni de manera electrónica a través del correo institucional, como lo dispone el artículo 298 del C.G.P., sino que solo hasta el 16 de enero de 2023 en atención al requerimiento realizado por el despacho, es decir, casi tres meses después de que el Juzgado ordenó su decreto, fue que el apoderado mostró interés en retirar los mismos, por tanto, al momento de proferir la providencia recurrida, si había absoluta pasividad por parte del recurrente y en ese sentido si era imperativo requerir a la parte actora a fin de que volviera a la dinámica procesal pertinente, fin que cumplió su cometido, por cuanto fue a través del requerimiento realizado por el despacho, que el actor empezara a desplegar de nuevo su actividad procesal después de casi tres meses de inactividad.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado. Sin embargo debe ponerse de presente, que a pesar de todo, el togado no ha aportado documento que acredite el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por tanto, en virtud del literal C del artículo 317 del C.G.P., el término previsto en el Auto 016 de fecha 11 de enero de 2023 fue interrumpido, por tanto, dicho termino se reanudará notificada la presente providencia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 016 de fecha 11 de enero de 2023; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Reanudar el término previsto en el Auto 016 de fecha 11 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**



INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 31 de enero de 2023

A despacho del señor Juez informándole que la apoderada judicial de la parte actora, presentó subsanación de la demanda, cuando fue negado el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTEALTO 1 Y 2
ETAPA .H.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00939-00

DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN CIFUENTES VALLEJO

AUTO No.381

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y atendiendo que la apoderada actora presentó escrito de subsanación informando que al momento de radicar la demanda fueron enviados los anexos, entre los cuales está el título ejecutivo, estado de cuenta, certificado de tradición y representación legal, lo cual acredita con la constancia que anexa, por tanto interpretando lo manifestado por la togada este operador judicial tendrá en cuenta dicho escrito como un recurso de reposición como quiera que el asunto es de mínima cuantía.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero anotar, es que el Recurso de Reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así, el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada o no.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por la apoderada actora, se logra el propósito señalado como lo es la revocatoria del auto No. 103 de fecha 13 de enero de 2023 notificado por estado del día 16 de enero de 2023, pues debido a que el archivo de los anexos no fue adjuntado, sino compartido por formato ZIP, se omitió involuntariamente la descarga del mismo.

En consecuencia, y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-842371, este operador judicial se abstendrá de decretarla hasta tanto se aporten los linderos generales y especiales del mismo, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer para revocar la providencia No. 103 de fecha 13 de enero de 2023 notificado por estado del día 16 de enero de 2023, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTEALTO 1 Y 2 ETAPA-PH., contra el ciudadano **JUAN SEBASTIAN CIFUENTES VALLEJO**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tienen dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$233.329)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2) Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$365.000)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3) Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$365.000)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4) Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$365.000)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 5) Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$390.600)**, por concepto capital correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 6) Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$390.600)**, por concepto capital correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 7) Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$390.600)**, por concepto capital correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 8) Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$390.600)**, por concepto capital correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 9) Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$390.600)**, por concepto capital correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a

partir del día 01 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10) Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$390.600)**, por concepto capital correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11) Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$390.600)**, por concepto capital correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12) Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$390.600)**, por concepto capital correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13) Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$390.600)**, por concepto capital correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14) Por la suma de **UN MILLON CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$1.120.000)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota extraordinaria de administración, cobrada en los meses de abril, mayo, junio y Julio de 2022 a razón de \$280.000 cada una.

15) Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$75.000)** por concepto de capital correspondiente al retroactivo de administración mensual, cobrado en el mes de abril de 2022.

16) Por el valor de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, sanciones, multas y demás expensas y sus correspondientes intereses moratorios

que se causen dentro del proceso, según lo ordenado en el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1, numeral 3 del artículo 88 ibídem.

TERCERO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-842371, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

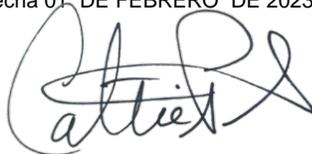


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 16

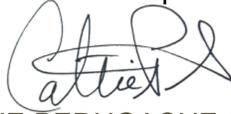
De Fecha 01 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 31 de enero de 2023.

A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas EHW580, subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00022-00

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: MARYURI RODRIGUEZ CASTAÑO

AUTO No.350

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que se ha subsanado en debida forma la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, el Juzgado de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas EHW580**, automóvil de servicio particular marca Chevrolet, línea Spark, Carrocería Hatch Back, Color Blanco Galaxia, modelo 2018, motor No. Z2172548HOAX0235, Chasis No. 9GAMF48D8JB051146, Serie No. 9GAMF48D8JB051146 de propiedad de la ciudadana MARYURI RODRIGUEZ CASTAÑO (Garante), residente en la Carrera 21 B No. 80C – 37 de esta ciudad de Cali, al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** (Correo electrónico: notificacionesjudicial@gmfinanciamiento.com), en los parqueaderos autorizados por este y dependiendo de la zona en que el rodante sea decomisado o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, a la abogada LILIANA ANDREA PARRA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.707.919 y Tarjeta Profesional No. 291.286 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 16 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 01 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria